



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCIÓN No. 000635  
30 OCT 2020**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

**Expediente:** No. 7368001-ID14746725 del 31 de enero de 2020.

**Radicado:** No. 01EE2019736800100006048 de 15/06/2019 / No. 01EE2019736800100007310 de 17/07/2019.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT 800.098.983-8 representada legalmente por GABRIEL ANTONIO MEJIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 17.092.468 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Calle 57 No. 43-20 Medellín – Antioquia, teléfono: 2844304, correo electrónico: [info@fundacionhogaresclaret.org](mailto:info@fundacionhogaresclaret.org).

**1.1 IDENTIDAD DEL IMPLICADO.**

La FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT 800.098.983-8 representada legalmente por GABRIEL ANTONIO MEJIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 17.092.468 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Calle 57 No. 43-20 Medellín – Antioquia, teléfono: 2844304, correo electrónico: [info@fundacionhogaresclaret.org](mailto:info@fundacionhogaresclaret.org).

**1.2 IDENTIDAD DEL INTERESADO.**

WILLIAM ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.201 de Bogotá, con dirección de notificación en la Transversal 11 A # 12-24 Nueva Candelaria de Piedecuesta – Santander, celular: 3114865345, correo electrónico: [gomezlopezw@hotmail.com](mailto:gomezlopezw@hotmail.com) (autorización para notificación por vía electrónica).

**II. HECHOS**

Mediante formato de reclamaciones laborales con radicado No. 01EE2019736800100006048 de 14/06/2019 presenta reclamación el señor WILLIAM ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.201 de Bogotá en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT 800.098.983-8, en los siguientes términos: *“...Inicie a trabajar el 16/05/2017 hasta el 15/05/2019 con un contrato a término fijo a tres meses y una remuneración de \$ 1.741.000 en el cargo de Psicólogo me dieron por terminado el contrato habiendo informado verbalmente desde el mes de abril al director del centro la joya ALEX DÍAZ y el 14 de mayo del presente año informo a ALEX por whatsapp y luego el 15 de mayo le informo*

a ZAIRA CHAPARRO y ALEX DIAZ verbalmente y por correo electrónico con los adjuntos pertinentes de mi situación de salud, NEUMONIA ORGANISMO NO ESPECIFICADO, les pase un derecho de petición solicitando el reintegro, al cual me responde que no procede por no cumplir requisitos legales y jurisprudenciales por estos motivos solicito se investigue administrativamente y se realice visita de inspección ocular..."(Fl. 1), aportando autorización para notificación por vía electrónica al correo [gomezlopezw@hotmail.com](mailto:gomezlopezw@hotmail.com) de fecha 14 de junio de 2019 (Fl. 2).

Posteriormente se recibe comunicación radicado No. 01EE2019736800100007310 de 17/07/2019 del señor WILLIAM ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ por medio del cual allega al Ministerio soportes que sustentan la reclamación presentada: solicitud de reintegro laboral del 21/05/2019 solicitada a la Fundación Hogares Claret, respuesta de fecha 07/06/2019 otorgada por la Fundación Hogares Claret, citación a audiencia de conciliación del 14/06/2019, constancia de inasistencia del citado No. 1024 del 07/07/2019, oficio del juzgado 11 civil municipal de Bucaramanga del 12/07/2019 por medio del cual comunica que se avoca la acción de tutela presentada en contra de la Fundación Hogares Claret. (Fl. 3 – 10)

Que mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2019 enviado mediante planilla No.157 al señor WILLIAM ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, la Coordinadora GPIVC RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA le informa que de conformidad con los hechos informados se iniciará averiguación preliminar en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET. (Fl. 11), la cual fue devuelta el 28/08/2019 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con guía No. YG237654580CO bajo el motivo de devolución: "No reside"(Fl. 12); comunicación que fue igualmente enviada por medio de correo electrónico el día 21/08/2019 al email informado: [gomezlopezw@hotmail.com](mailto:gomezlopezw@hotmail.com). (Fl. 14)

En consecuencia, se emitió el **Auto No. 000527 de fecha 21 de febrero de 2020**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra la Fundación Hogares Claret por la "PRESUNTA VULNERACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DISCAPACIDAD "DEBILIDAD MANIFIESTA" ART. 26 LEY 361 DE 1997" comisionando a la inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ para ejecutar las diligencias necesarias para determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral (Fl. 15).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 06/03/2020 enviado bajo el número de planilla 046 comunicó a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET el Auto No. 000527 de fecha 21/02/2020 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en su contra, a la dirección Calle 36 # 21 – 67 Oficina 102 de Bucaramanga - Santander (Fl. 16), la cual fue devuelta el día 11/03/2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. bajo el motivo de devolución: "No reside"(Fl. 17-18)

En el mismo sentido, se envía oficio de fecha 06/03/2020 enviado bajo el número de planilla 046 comunicando a WILLIAM ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ el Auto No. 000527 de fecha 21/02/2020 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET a la dirección Calle 36 # 21 – 67 Oficina 102 de Bucaramanga - Santander (Fl. 19), la cual fue devuelta el día 11/03/2020 según certificación de entrega de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. bajo el motivo de devolución: "No reside"(Fl. 22-23).

Por otro lado, se envió la referida comunicación al correo electrónico [gomezlopezw@hotmail.com](mailto:gomezlopezw@hotmail.com) el día 05/03/2019, autorizado por el querellante, remitiendo el Auto No. 000527 de fecha 21/02/2020 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en contra de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET (Fl. 20), de la cual se recibió respuesta el día 06/03/2020 confirmando el recibido de la comunicación por parte del querellante (Fl. 21)

Luego mediante **Auto No. 000821 "cumplimiento auto comisorio"** de fecha del **16/03/2020** la Inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ da cumplimiento a la comisión impartida por el Coordinadora del Grupo de PIVC, Dra. RUBY M. VALERO CORDOBA (Fl. 24).

Por último se tiene que la empresa querellada, envía correos electrónicos los días 14 y 15 de abril de 2020 a los cuales se les asignó el radicado No. 05EE2020746800100003376 del 01/05/2020 y No. 05EE2020736800100003410 del 03/05/2020 suscritos por Zaira Chaparro Gómez, Directora Administrativa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Regional Santander de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET aportando documentos respecto de la reclamación instaurada por William Alberto Gómez (Fl. 25 - 112):

1. Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET.
2. Contrato y prórrogas.
3. Sentencia radicado No. 2019-00448-00 sentencia No. 110 de primera instancia del juzgado once civil municipal de Bucaramanga de primera instancia de fecha 22/07/2019, por medio del cual se declara improcedente la acción de tutela promovida en contra de la Fundación Hogares Claret.
4. Sentencia radicado No. 68001-40-03-011-2019-00448-00 de segunda instancia del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga de fecha 30 de agosto de 2019, por medio del cual se confirma el fallo de primera instancia.
5. Respuesta otorgada por parte de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET al Ministerio del Trabajo solicitando el archivo de la averiguación preliminar.
6. Comprobantes de nómina de pago a favor del reclamante.
7. Oficio del 15 de abril de 2019 entregada a William Alberto Gómez Flórez, por medio del cual se preavisa la no prórroga del contrato, teniendo como fecha de finalización del contrato el día 15 de mayo de 2019.

## 2.1. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

**Reclamación Administrativa Laboral** con radicado No. 01EE2019736800100006048 de 15/06/2019 en la que informa el querellante que "...Inicie a trabajar el 16/05/2017 hasta el 15/05/2019 con un contrato a término fijo a tres meses y una remuneración de \$ 1.741.000 en el cargo de Psicólogo me dieron por terminado el contrato habiendo informado verbalmente desde el mes de abril al director del centro la joya ALEX DÍAZ y el 14 de mayo del presente año informo a ALEX por WhatsApp y luego el 15 de mayo le informo a ZAIRA CHAPARRO y ALEX DIAZ verbalmente y por correo electrónico con los adjuntos pertinentes de mi situación de salud, NEUMONIA ORGANISMO NO ESPECIFICADO, les pase un derecho de petición solicitando el reintegro, al cual me responde que no procede por no cumplir requisitos legales y jurisprudenciales ..." (Fl. 1)

**Complemento Reclamación Laboral** con radicado No. 01EE2019736800100007310 de 17/07/2019 (Fl. 3) en la que el querellante allega:

- Solicitud de reintegro laboral del 21/05/2019 enviada a la Fundación Hogares Claret con fundamento a la situación de salud, enunciando las citas médicas que a las que asistió desde el 23 de abril de 2019 así como los resultados entregados el día 18 de mayo de 2019 en donde se encontró un "granuloma de un tamaño aproximado de 4 milímetros en el pulmón izquierdo y una imagen compatible con foco de engrosamiento pleural en el pulmón derecho y que se debe establecer su etiología o causa." (Fl. 4 - 5)
- Respuesta otorgada por parte de la Coordinadora de Recursos Humanos de la Fundación Hogares Claret de fecha 07/06/2019 en la cual le informan al querellante que: "no accede al reintegro laboral por cuanto no se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para la protección por una estabilidad laboral reforzada señalado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997" (Fl. 6)
- Citación a audiencia de conciliación del 14/06/2019 (Fl. 7)
- Constancia de inasistencia del citado No. 1024 del 07/07/2019 (Fl. 8)
- Oficio del juzgado 11 civil municipal de Bucaramanga del 12/07/2019 por medio del cual comunica que se avoca la acción de tutela presentada en contra de la Fundación Hogares Claret. (Fl. 10)

**Comunicaciones radicado No. 05EE2020746800100003376 del 01/05/2020 y No. 05EE2020736800100003410 del 03/05/2020** recibidas vía correo electrónico los días 14 y 15 de abril de 2020 suscritos por Zaira Chaparro Gómez, Directora Administrativa Regional Santander de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET aportando documentos respecto de la reclamación instaurada por William Alberto Gómez:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 1.) Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET.
- 2.) Contrato laboral a término fijo inferior de un año entre la Fundación y el señor William Alberto Gómez Flórez desde el 17 de mayo de 2017, que fue prorrogado, finalizando el vínculo laboral el 15 de mayo de 2019.
- 3.) Sentencia radicado No. 2019-00448-00 sentencia No. 110 de primera instancia del juzgado once civil municipal de Bucaramanga de primera instancia de fecha 22/07/2019, por medio del cual se declara improcedente la acción de tutela promovida en contra de la Fundación Hogares Claret, bajo los siguientes argumentos:

Al respecto es necesario indicar, que no se aprecia de manera alguna, que el accionante haya agotado todos los mecanismos legales a su alcance para alegar las situaciones de hecho arriba señaladas, escenario en el que se puedan contrapuntear las verdaderas razones de la terminación del contrato suscrito entre WILLIAM ALBERTO GOMEZ LOPEZ y FUNDACIÓN HOGARES CLARET, para luego de agotados todos los mecanismos administrativos y judiciales, se accione una medida transitoria como la aquí reclamada para acceder a sus pretensiones en caso dado.

Subsiguiente se encuentra que una vez analizadas las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional relacionadas con la garantía de la estabilidad laboral reforzada, expuso frente al caso sub examine:

Entonces, para el caso que en comento, i) el médico tratante no considero en su oportunidad generar incapacidad medica alguna, ii) el empleador no se enteró de los quebrantos de salud del agenciado, de la manera legal establecida, esto es, mediante incapacidad medica suscrita por médico tratante adscrito por su EPS, y iii) el "contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año" No. 22148844, no fue prorrogado por las razones que solo podrán ser debatidas al interior de un proceso jurídico ante la jurisdicción laboral o ante el Ministerio de Trabajo en caso de existir las condiciones y competencia a éste atribuidas.

Por todo lo anterior, se permite colegir que el amparo constitucional invocado se torna improcedente, toda vez que, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, idóneo y eficaz, está encomendada a los entes judiciales o de la entidad administrativa competente y solo en caso de que exista la imposibilidad de acudir a estos, la presente acción de amparo resulta abiertamente improcedente

- 4.) Sentencia radicado No. 68001-40-03-011-2019-00448-00 de segunda instancia del Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga de fecha 30 de agosto de 2019, por medio del cual se confirma el fallo de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

Entonces, para el asunto que aquí nos atañe, al accionante le competía demostrar que en realidad tales aspectos convergieron y que por ende existió un trato discriminatorio por parte de su empleador:

Sea pertinente señalar que para el momento de la desvinculación o terminación del vínculo laboral (15 de mayo de 2019), el actor WILLIAM ALBERTO GOMEZ LOPEZ no había sido calificado como discapacitado, y tampoco se encontraba incapacitado o por lo menos no se allegó prueba alguna al plenario de la cual pudiera inferirse tal circunstancia.

En efecto, la terminación del contrato de trabajo o la comunicación de no renovación de su vínculo laboral con FUNDACION HOGARES CLARET fue notificado al accionante el día 15 de abril de 2019, fecha para la cual ni siquiera había acudido por primera vez a consulta médica por los síntomas de tos seca, tampoco logra acreditarse que el empleador haya tenido conocimiento de la situación de salud que ahora alega el actor ha padecido desde tiempo atrás.

Nótese que tanto de lo manifestado por el mismo accionante en el escrito tutela como de lo que puede extraerse de la historia clínica, no se evidencia que antes del día 24 de abril del presente año el señor WILLIAM ALBERTO GOMEZ LOPEZ haya acudido al servicio médico de su EPS para consultar respecto de los síntomas que venía presentando, además tampoco se observa que se hayan generado incapacidades médicas en virtud de dichas consultas.

De igual forma, de los comprobantes de pago de nómina del accionante, allegados por FUNDACION HOGARES CLARET, se puede inferir que éste ha trabajado de forma ininterrumpida, registrándose el pago de los días completos de cada quincena, sin que se evidencie que se haya presentado alguna o algunas incapacidades médicas (véase folio 105 y 109 C-1).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Para el asunto que aquí nos ocupa se observa que no se acreditó que el padecimiento del actor, fuera el desencadenante de la terminación de su vínculo laboral, ya que según las pruebas allegadas al expediente se evidencia que el día 15 de abril de 2019 (antes de acudir al servicio de salud), le fue comunicado por su empleador FUNDACIÓN HOGARES CLARET que el contrato no sería renovado, teniendo como fecha de finalización el 16 de mayo de 2019 (véase folio 110 C-1).

De otra parte, tampoco logra demostrar el accionante haber informado en algún momento a su empleador, durante la vigencia de su contrato, que presentaba la patología o los síntomas, que en últimas señala fueron los desencadenante de su incapacidad, esto más, allá de haber solicitado permisos para acudir a citas médicas.

Indicando frente a las vías judiciales que tiene para que se defina su situación de estabilidad laboral reforzada, lo siguiente:

Al margen de lo expuesto, también podrá el actor acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a efectos de que sea ésta la que defina si fue justificada o no la terminación o no renovación del vínculo laboral del señor WILLIAM ALBERTO GOMEZ LOPEZ y si éste debía estar cobijado por la estabilidad laboral reforzada y por tanto debía contarse con el aval del Inspector del Trabajo.

5.) Respuesta otorgada por parte de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET al Ministerio del Trabajo solicitando el archivo de la averiguación preliminar, por medio del cual solicita el archivo de la averiguación preliminar como quiera que no hubo una afectación ni vulneración a la protección de discapacidad "Debilidad Manifiesta" tal como se decidió en sede judicial, donde se determinó que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales, ni que se encuentre el querellante en una situación de debilidad manifiesta.

6.) Comprobantes de nómina de pago a favor del reclamante de los periodos de enero a mayo de 2019.

7.) Oficio del 15 de abril de 2019 entregada a William Alberto Gómez Flórez, por medio del cual se preavisa la no prórroga del contrato, teniendo como fecha de finalización del contrato el día 15 de mayo de 2019, firmado por el querellante.

Con todo el material probatorio allegado por las partes, encuentra el Despacho que no existe la necesidad de practicar más pruebas, al conocerse la decisión tomada en sede judicial respecto a la estabilidad laboral reforzada alegada por el reclamante, pretensión que fue negada en primera y en segunda instancia orientándose al querellante para que acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea esta la que defina y declare los derechos que considere vulnerados por parte de la FUNDACIÓN HOGARES CLARET, quien es la competente de dirimir la controversia existente entre las partes.

### III. CONSIDERACIONES DEL DÉSPACHO

#### 3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para

**30 OCT 2020**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

*2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No.2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Recaudado el material probatorio suficiente para determinar la existencia o no de la vulneración de la normatividad laboral, se tiene que efectivamente el señor WILLIAM ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ suscribió contrato No. 21886028 con la FUNDACIÓN HOGARES CLARET el día 17 de mayo de 2017 el cual tuvo tres prórrogas culminando el 27 de abril de 2018, luego se realizó contrato No. 22148844 que inició el 16 de mayo

de 2018 que tuvo igualmente tres prórrogas finalizando la última de ellas el día 15 de mayo de 2019, terminación del contrato del cual fue preavisado al reclamante el día 15 de abril de 2019, fecha para la cual el reclamante no tenía incapacidad presentada ante su empleador o el haber informado que se encontraba en tratamiento médico o alguna otra situación que lo colocará en circunstancias de debilidad manifiesta por cuestiones de salud, tal como lo analizó el juez de primera y segunda instancia de la acción de tutela interpuesta por el señor GÓMEZ LÓPEZ.

Tal como se observa en el análisis probatorio realizado, resulta pertinente indicar al querellante que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez Laboral, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

**" ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.**

(...)

*Dichos funcionarios —del Ministerio del Trabajo— no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

Al respecto se tiene el pronunciamiento del **Consejo de Estado del 20 de abril de 1993 Expediente No. 4527<sup>1</sup>** sobre el ejercicio de policía administrativa por parte del Ministerio del Trabajo:

*"(...) A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponde funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable muy en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el art. 41 del decreto 2351 de 1965 que les señala el ámbito para el ejercicio de las funciones de policía administrativa. Es deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia que en algunos casos se torna coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto cuya resolución, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente." (Subrayado fuera de texto original)*

Por consiguiente, estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el Consejo de Estado, ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en la **Sentencia del Consejo de Estado de fecha 17 de agosto de 2000, radicación número: 479-00<sup>2</sup>**, que:

*"Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.*

*La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia." (Subraya fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio del Trabajo conmina al señor WILLIAM ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, para que acuda a la jurisdicción laboral para que sea allí en donde se le declaren y diriman las controversias respecto a los derechos que considere desconocidos, toda vez que es la única con competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y definir controversias sometidas a su consideración, tal cómo lo expuso el juez de tutela.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 486.

En este punto, es importante recordar que las actuaciones administrativas son regidas por los principios que regula la función administrativa consagrados en el artículo 3 del C.P.A. y de lo C.A., en especial los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; los cuales deben ser aplicados por parte de este Despacho en las presentes diligencias.

Por tanto, se observa que al amparo del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.; se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Sin embargo se *advierte* a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET que ante nueva reclamación laboral o de Oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar el cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada contra la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT 800.098.983-8 representada legalmente por GABRIEL ANTONIO MEJIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 17.092.468 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Calle 57 No. 43-20 Medellín – Antioquia, teléfono: 2844304, correo electrónico: [info@fundacionhogaresclaret.org](mailto:info@fundacionhogaresclaret.org), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la FUNDACIÓN HOGARES CLARET identificada con NIT 800.098.983-8 representada legalmente por GABRIEL ANTONIO MEJIA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 17.092.468 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial Calle 57 No. 43-20 Medellín – Antioquia, teléfono: 2844304, correo electrónico: [info@fundacionhogaresclaret.org](mailto:info@fundacionhogaresclaret.org), al reclamante WILLIAM ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.201 de Bogotá, con dirección de notificación en la Transversal 11 A # 12-24 Nueva Candelaria de Piedecuesta – Santander, celular: 3114865345, correo electrónico: [gomezlopezw@hotmail.com](mailto:gomezlopezw@hotmail.com) (autorización para notificación por vía electrónica); y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

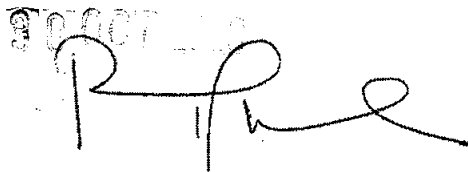
decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en conexidad con el estado de emergencia sanitaria - artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante WILLIAM ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.201 de Bogotá, con dirección de notificación en la Transversal 11 A # 12-24 Nueva Candelaria de Piedecuesta – Santander, celular: 3114865345, correo electrónico: [gomezlopezw@hotmail.com](mailto:gomezlopezw@hotmail.com), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a



RUBY MAGNOLIA VALERO CÓRDOBA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COODINADOR(A)

Proyectó: Mayuli B.R.  
Revisó/Aprobó: Ruby V.